Artículo 39.180.—Suspensión Temporera de Procedimiento Judicial, Sentencias en Rebeldía.

Los procedimientos judiciales en que el asegurador insolvente sea parte en cualquier tribunal de Puerto Rico, se suspenderán por un término de 60 días, a partir de la fecha en que se determinó la insolvencia, o rehabilitación, con el fin de permitirle a la Asociación iniciar una adecuada defensa de los casos que se relacionen con sus poderes y deberes. En los que se haya dictado una sentencia en rebeldía, la Asociación podrá solicitar que se deje sin efecto y se le permita presentar una defensa adecuada del caso en sus méritos.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

Arrendamiento de Propiedad Mueble—Registro y Licencia Requeridos

(P. de la C. 864)

[Núm. 135]

[Aprobada en 23 de julio de 1974]

LEY

Para enmendar el título y los Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13 y 14 de la Ley número 20 aprobada el 8 de mayo de 1973, conocida como "Ley de Arrendamiento de Propiedad Mueble".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el título de la Ley número 20, aprobada el 8 de mayo de 1973, conocida como "Ley de Arrendamiento de Propiedad Mueble" para que lea:

"Para imponer a las personas naturales o jurídicas que se dedican al arrendamiento de propiedad mueble la obligación de registrarse y obtener licencia del Departamento de Hacienda y suministrar cierta información como requisito previo para operar su negocio".

Artículo 2.—Se enmiendan los Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13 y 14 de la Ley número 20, aprobada el 8 de mayo de 1973.

conocida como Ley de Arrendamiento de Propiedad Mueble, para que lean:

"Artículo 3.—97 Alcance.—

Ninguna persona se dedicará en forma directa o indirecta al negocio de arrendamiento de propiedad mueble en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin obtener previamente una licencia expedida por el Secretario como se dispone mas adelante, exceptuando aquellas personas o entidades cuyos activos dedicados al Negocio de Arrendamiento de Propiedad Mueble tengan un valor menor de diez mil (10,000) dólares.

Artículo 4.—98

- (a) Solicitud y cargos por licencia. La solicitud para que se expida una licencia se hará bajo juramento. La misma indicará la dirección donde habrá de establecerse la oficina principal del negocio y contendrá, además, la información que el Secretario requiera, incluyendo la identificación de cada uno de los solicitantes, para proveer las bases para las investigaciones provistas en el Artículo 5. Al someterse la solicitud, el peticionario pagará \$200 al Secretario por concepto de gastos de investigación y \$200 por concepto de la licencia anual provista en el Artículo 6 de esta ley por el año natural en curso. Si la licencia se emitiere después del 30 de junio de cualquier año el derecho anual será de \$100 por ese año.
- (b) Agente residente. Todo concesionario mantendrá archivado con el Secretario un nombramiento por escrito de un residente en Puerto Rico, con el nombre, dirección comercial, residencial y postal, como su agente para servicio de todo proceso judicial u otro proceso o notificación legal, a menos que el concesionario haya nombrado otro agente para estos propósitos bajo otra ley de Puerto Rico, en cuyo caso el concesionario deberá someter al Secretario el nombre, dirección comercial, residencial y postal de dicho agente.

Artículo 5.—99Tramitación.—

(a) Expedición de licencia. Al radicarse la solicitud y pagarse los derechos, el Secretario hará las investigaciones que considere necesarias y si encontrare que la responsabilidad financiera, ex-

^{97 10} L.P.R.A. sec. 996b.

^{98 10} L.P.R.A. sec. 996c.

^{99 10} L.P.R.A. sec. 996d.

periencia, carácter y aptitud general del peticionario son tales que justifican la creencia de que el negocio se administrará legal y justamente, dentro de los propósitos de esta ley y que la expedición de la licencia será conveniente y ventajosa para la comunidad dentro de la cual se operará el negocio, aprobará dicha solicitud y expedirá al peticionario una licencia que será la autorización para operar de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

- (b) Denegación de licencia. Si el Secretario denegara la solicitud, la cantidad pagada por gastos de investigación será retenida por el Secretario y la cantidad pagada por concepto de licencia anual será devuelta al peticionario.
- (c) Negocios existentes. Cualquier persona que a la fecha de vigencia de esta ley estuviere dedicada al negocio de arrendamiento de propiedad mueble podrá continuar tal negocio, pero deberá solicitar una licencia dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que entre en vigor esta ley. Dentro del término de 60 días a partir de la fecha de vigencia de esta ley tales personas deberán satisfacer todos los requisitos que por ley o por reglamento se impongan para obtener la expedición de una licencia.

Artículo 6.—¹Licencia.—

- (a) Cada licencia contendrá la dirección de la Oficina donde se llevará a cabo el negocio y el nombre del concesionario. La licencia se fijará en un lugar visible en el local del negocio autorizado.
- (b) Continuidad de la licencia. Cada licencia permanecerá en vigor hasta su vencimiento o hasta que haya sido renunciada o revocada. Toda licencia expira el 31 de diciembre de cada año, pudiendo renovarse previo el pago del derecho anual dispuesto en esta ley. Toda solicitud de renovación de licencia deberá radicarse no más tarde del 1ro. de diciembre de cada año. El Secretario podrá imponer una multa administrativa no menor de cincuenta (50.00) dólares ni mayor de quinientos (500.00) dólares a todo concesionario que radique y pague los derechos de renovación de la licencia después del 31 de diciembre.
- (c) Oficinas. Se requerirá una licencia para cada oficina que se establezca. Por cada oficina que se establezca se pagarán los derechos estipulados en el Artículo 4 de esta ley.
- (d) Cambio de control. No se efectuará ninguna venta, adquisición, cesión, traspaso, permuta o cualquier otra forma de trans-

¹ 10 L.P.R.A. sec. 996e.

ferencia o adquisición de las acciones de capital con derecho a voto emitidas por cualquier corporación, o de la participación de socios en el capital de una sociedad, dedicados al negocio de arrendamiento de propiedad mueble en Puerto Rico bajo esta ley, que resulte en el control o en un cambio en el control de dicha corporación o sociedad, ni se efectuará la venta, cesión, permuta o cualquier otra forma de transferencia de ningún negocio individual, parcial o totalmente, hasta que el dueño, presidente u otro oficial ejecutivo autorizado de dicha entidad o negocio individual haya dado cuenta y notificado al Secretario de los detalles de la propuesta operación y se haya obtenido su aprobación.

Para los fines de este Artículo, el término "control" significa la facultad para, directa o indirectamente, dirigir o influir decisivamente en, la administración o en la determinación de las normas de la corporación o sociedad de arrendamiento de propiedad mueble. Un cambio en la tenencia de las acciones con derecho al voto que resulte en la tenencia, directa o indirecta, por un accionista o accionistas afiliados, de menos del 10% de las acciones en circulación con derecho al voto o de la participación, directa o indirecta, de un socio, de menos del 10% del capital de una sociedad, dedicados al negocio de arrendamiento de propiedad mueble, no será considerado como cambio de control.

De existir cualquier duda sobre si tal operación resulta en el control o en un cambio en el control de una corporación o sociedad dedicada al negocio de arrendamiento de propiedad mueble, la información pertinente deberá someterse al Secretario quien determinará si la propuesta transacción constituye cambio de control.

La notificación al Secretario contendrá información sobre el número de acciones con derecho al voto objeto de la operación, importe del capital de la sociedad objeto de la operación, nombre y dirección del vendedor o cedente y del comprador o cesionario; el precio de compra; el número total de acciones con derecho al voto que posee el vendedor y el comprador o cesionario, o la proporción del capital de la sociedad que posee el vendedor y el comprador o cesionario, y el número de acciones en circulación con derecho al voto emitidas por la corporación o el capital de la sociedad a la fecha en que se someta la operación propuesta.

Será deber del Secretario, tan pronto reciba notificación de una propuesta operación que resulte en el control o en un cambio en el control de una corporación o sociedad de arrendamiento de

propiedad mueble, hacer las investigaciones que considere necesarias con respecto:

- (1) A la reputación, experiencia, y responsabilidad financiera del comprador o cesionario:
- (2) si tal reputación, experiencia o responsabilidad financiera justifica la creencia de que el negocio se administrará sana, legal y justamente dentro de los propósitos de la ley, y
- (3) si el cambio propuesto será conveniente y ventajoso para la comunidad dentro de la cual operará el negocio y no afectará el interés público.

El Secretario podrá expedir la autorización correspondiente dentro de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que reciba toda la documentación relacionada con el traspaso del control de la corporación o sociedad de arrendamiento de propiedad mueble, si el resultado de esas investigaciones fuere, a su juicio, satisfactorio.

Artículo 7.—2Revocación de la licencia.—

- (a) Previa notificación y audiencia al concesionario, el Secretario podrá revocar cualquier licencia si determina que:
- (1) Existe cualquier hecho que de haber existido o de haberse conocido en el momento en que se radicó la solicitud, hubiera justificado la no expedición de la licencia; o
- (2) El concesionario ha infringido cualesquiera de las disposiciones de esta ley, después de habérsele requerido su cumplimiento mediante orden emitida bajo las disposiciones del Artículo 10 de esta lev.

La audiencia se celebrará no menos de 10 días después de la notificación escrita por correo certificado. En dicha notificación habrá de indicarse la fecha, hora y sitio de la misma y se expondrán concisamente los fundamentos para la revocación.

(b) Orden de revocación. Toda revocación de licencia y su fecha de efectividad se establecerá mediante orden escrita que deberá contener determinaciones de hecho y conclusiones de derecho y copia de la cual deberá notificarse al concesionario. Dicha orden, determinaciones y conclusiones y la evidencia considerada por el Secretario se archivará en los récords públicos del Departamento.

² 10 L.P.R.A. sec. 996f.

- (c) Suspensión temporera de la licencia. Si el Secretario determinare que existe causa probable para la revocación de cualquier licencia podrá suspender la licencia temporeramente por un período que no exceda de 20 días después de la debida notificación y audiencia, mientras se efectúa la debida investigación.
- (d) Renuncia de licencia. Cualquier concesionario podrá renunciar a una licencia mediante notificación escrita al Secretario.
- (e) Contratos existentes. Ninguna revocación. suspensión o renuncia de cualquier licencia disminuirá ni afectará las obligaciones derivadas de cualquier contrato válido existente entre el concesionario y otras personas.

Artículo 8.—3

Julio 23

- El Secretario o sus representantes o agentes autorizados tendrán facultad para:
- (1) Realizar investigaciones a solicitud de parte interesada o por su propia iniciativa relativas a alegadas violaciones a esta ley así como cualesquiera otras investigaciones necesarias para la buena administración de la misma.
- (2) Requerir de las personas dedicadas al arrendamiento de propiedad mueble que lleven los récords e historiales y formularios y rendir los informes que éste considere necesarios para cumplir con los fines de esta ley.
- (3) Expedir citaciones y requerimientos para la comparecencia de testigos y la presentación de información que estime necesaria para la administración de esta ley.
- (4) Tomar juramentos y recibir testimonios, datos o información.
- (5) Exámenes. Examinar los libros, récords, y registros de cualquier oficina a la que se le haya concedido una licencia bajo las disposiciones de esta ley y con el fin de determinar si los negocios realizados cumplen con los requisitos establecidos por esta ley o por su reglamento. El concesionario pagará al Secretario un cargo por concepto de investigación de \$35 por cada día o fracción del mismo por cada inspector que intervenga en cada investigación y los gastos en que se incurra por concepto de dietas y millajes de conformidad con la reglamentación promulgada por el Secretario de Hacienda para los empleados públicos.

Si una citación expedida por el Secretario no fuese debidamente cumplida, el Secretario podrá comparecer ante el Tribunal Su-

^{3 10} L.P.R.A. sec. 996g.

Julio 23

perior de Puerto Rico y pedir que el Tribunal ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal Superior tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia de sus órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de cualesquiera datos o información que el Secretario haya previamente requerido.

Ninguna persona natural podrá negarse a cumplir una citación del Secretario o una orden judicial así expedida, alegando que el testimonio. los datos o información que se le hubieren requerido podrían incriminarle o dar lugar a que se le imponga una penalidad, pero no podrá ser procesada criminalmente con respecto a ninguna transacción, asunto o cosa en relación con lo cual haya prestado testimonio o producido datos o información.

Artículo 9.—4Deberes del concesionario.—

Las personas dedicadas al arrendamiento de propiedad mueble vendrán obligadas a:

- (1) Poner a disposición del Secretario los libros de contabilidad, récords, documentos y cualesquiera otros datos que éste considere necesarios y permitir al Secretario o sus representantes libre acceso a sus propiedades, facilidades y sitios de operación.
- (2) Retención de documentos. Cada concesionario mantendrá aquellos récords de arrendamientos efectuados que permitan al Secretario determinar si el concesionario está cumpliendo con esta ley y conservará, para los fines de la misma, dichos récords por lo menos cuatro años después de hacer la última entrada en ellos.
- (3) Informes anuales. Cada concesionario durante el mes de abril de cada año, someterá al Secretario aquellos informes que éste solicite, incluyendo un informe bajo juramento exponiendo los siguiente detalles con respecto al negocio y las operaciones correspondientes al año natural anterior:
 - 1. Estado de Situación
 - 2. Estado de Ingresos y Gastos
- 3. Reconciliación de la cuenta de capital al 31 de diciembre de cada año.

Además de los informes antes mencionados el Secretario podrá requerir del concesionario cualquier otro informe que considere necesario. Si un concesionario tuviera más de una oficina autorizada en Puerto Rico, el Secretario podrá autorizarlo a someter un

4 10 L.P.R.A. sec. 996h.

informe anual consolidado en vez de un informe individual para cada oficina autorizada.

Artículo 10.—5Ordenes para Cesar y Desistir.—

Cuando el Secretario tenga motivos fundados para creer que cualquier persona está violando o intenta infringir esta ley, podrá emitir una orden, previa notificación y audiencia, requiriendo a dicha persona a cumplir con las disposiciones de esta ley o cesar o desistir de infringirla. Se notificará a las partes, por escrito, con no menos de cinco (5) días de anticipación, la fecha, hora y lugar de la audiencia y la naturaleza de las infracciones que se le imputan. El Secretario podrá prescribir los términos y condiciones correctivos que por la evidencia a su disposición determine que son en beneficio del interés público.

Las órdenes emitidas se notificarán a la parte querellada que corresponda en su sitio de negocio o por correo certificado a su última dirección conocida.

Artículo 13.—6Revisión.—

Cualquier determinación del Secretario fundada en la ley o en cualquier regla o reglamento emitido por el Secretario en virtud de esta ley podrá ser revisada mediante certiorari radicado en el Tribunal Superior, Sala de San Juan por la parte agraviada dentro de 30 días a partir de la fecha de la notificación a la parte agraviada de la determinación del Secretario.

Artículo 14.—Asignación.—

Para el cumplimiento de esta ley se asigna al Secretario de Hacienda la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares del Fondo General del Tesoro."

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

⁵ 10 L.P.R.A. sec. 996i.

⁶ 10 L.P.R.A. sec. 996l.